

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Le informo señora juez, en el proceso ordinario laboral de la referencia, la demandada presenta solicitud de terminación la cual fue puesta en traslado, inicialmente la parte actora se opuso pero a la fecha presenta coadyuvancia, la solicitud de terminación del proceso fue por carencia actual del objeto,. Lo anterior, para los fines que estime pertinente.


JULIO CÉSAR MÚNERA AGUDELO
Oficial Mayor



Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Doble Instancia
Demandante	MARIA EUGENIA GOMEZ GALLEGO
Demandados	AFP COLFONDOS S.A AFP PROTECCIÓN S.A COLPENSIONES
Llamadas Garantía	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Vinculada Litis/por pasiva	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado	2024-00069
Decide	Acepta solicitud de terminación al proceso arrimada por las partes, sin condena en costas; lo anterior en aplicación al art. 76 de la Ley 2381 de 2024, en concordancia con Decreto 1255 de 2024- Circulares 03 y 05 de 2024 emitidas por Procuraduría General de la Nación. Decreto 1225 de 2024 del Ministerio de Trabajo

Visto el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia:

En el archivo 21 auto del 6/09/2025, se puso en traslado de las partes la solicitud de terminación de proceso arrimada por la demandada COLFONDOS S.A obrante en archivo 20, el togado demandante en archivo (23 y 25) arrimó pronunciamiento en el cual manifiesta su inconformidad y se opone a la solicitud de terminación, siendo el único que se pronunció frente al traslado en cita.

Para la fecha, en archivo 42 el apoderado de la demandante, arrima nuevo escrito denominado solicitud coadyuvancia de terminación del proceso, asevera el togado:

“ Colpensiones certificó el traslado y afiliación efectiva de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, este apoderado coadyuva a la terminación del proceso solicitada por la AFP COLFONDOS”

Para resolver se tiene:

La demanda en referencia, en la actualidad cuenta con contestación de las demandadas, no se evidencia la necesidad de vinculación adicional, esto, significa que se encuentra debidamente integrada la *Litis*, no obstante la demandada AFP COLFONDOS presentó solicitud de terminación por carencia actual del objeto, la cual se puso en traslado de las demás partes, de las cuales sólo emitió pronunciamiento de oposición la parte actora, quien para la calenda, asevera que la parte actora en la actualidad se encuentra debidamente traslada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, por ello, coadyuva a la solicitud primigenia de terminación.

Si bien, el togado demandante no arrimó prueba alguna de la aseveración efectuada en su escrito de coadyuvancia de terminación, dando aplicación a la presunción legal de la buena fe, se dará plena credibilidad a la afirmación antes transcrita.

Significa lo anterior, que la parte demandante se acogió a la oportunidad de traslado contenida en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024 con lo cual recibió la doble asesoría de que trata la norma.

Ahora la **Procuraduría General de la Nación** emitió las **Circulares 03 y 05 de 2024** , en las cuales:

invita a los (as) Jueces Laborales de la República a que, en el marco de su autonomía e independencia, estimen en cada caso la procedencia de dictar sentencia de plano en aquellos eventos en los que se constate que el traslado se produjo en sede administrativa. Así mismo, se invita respetuosamente a que en tales casos no se profiera condena en costas.

Por otra parte, el **Ministerio del Trabajo** emitió el **Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024**, en el cual y entre otras, en su Título V denominado otras disposiciones indico: art. 21 numeral 2. **Terminación de procesos litigiosos.**

Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al régimen de Prima media con Prestación Definida o viceversa en virtud del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia del objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia de traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio.

El despacho, tiene de presente la aseveración de la parte demandante, y que la demandante a la fecha se encuentra válidamente trasladado a COLPENSIONES, traslado que era solicitado a través del presente proceso ordinario laboral, que hoy ocupa la atención del despacho, tal como se evidencia en la pretensión principal del escrito de demanda.

Por lo anterior, acogiendo los planteamientos en cita, se **acepta la solicitud de terminación del presente proceso** presentada por las partes, sin que se imponga condena en costas en favor o en contra de las mismas en litigio.

Se declara terminado el proceso por carencia actual de objeto, y se ordena el archivo del mismo.

Notifíquese lo anterior por ESTADOS y en la forma que lo establece el artículo 9º del Decreto ley 2213 del 13 de junio de 2022.

MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3deab7238f38bb14845fee29244b3d9400ba6ff9d335ef2609f630057bec4**
Documento generado en 01/04/2025 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>